

ACUERDO 169/SE/11-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/016/2021, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 8 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/016/2021, relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el C. Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 130/SE/23-04-2021.

7. El 9 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 166/SE/09-05-2021, por el cual aprobó cancelar el registro de la candidatura del C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros, al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/016/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

8. El 10 de mayo del 2021, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo 166/SE/09-05-2021, remitiendo para ello la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

Asimismo, derivado de que la sustitución se realiza sobre una candidatura indígena, se remitió la documentación correspondiente a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, a efecto de que el área técnica dictaminara lo correspondiente a la acreditación de la autoadscripción y vínculo comunitario.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que

los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XIII. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XIV. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea

superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVIII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XIX. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XX. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXI. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXII. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

XXIII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXIV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;*
- VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*

IX. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

X. *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

XXV. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

XXVI. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXVII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios

que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXIX. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXXI. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

XXXIII. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXIV. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXV. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XXXVI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que

el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVIII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

De la sentencia TEE/RAP/016/2021

XXXIX. Que el 8 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/016/2021, relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el C. Daniel Meza Loeza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 130/SE/23-04-2021, referido en el punto que antecede, misma que fue notificada a las 20:57 horas del día 8 de mayo del presente año, y la cual, en los puntos resolutivos *SEGUNDO*, *TERCERO* y *CUARTO*, determinó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. *Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

TERCERO. *Se ordena a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas cancele la candidatura del ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, para la presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte; consecuentemente.*

CUARTO. *La autoridad responsable Consejo General del IEPC, debe solicitar al Partido Revolucionario Institucional, para que, en el plazo referido sustituya al candidato antes referido...”*

XL. De la sentencia en comento, se desprende que el Tribunal Electoral Local, declaró fundado el agravio expuesto por el actor, y ordenó a este Instituto Electoral para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la notificación correspondiente, cancelara la candidatura del ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, para la presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte.

De igual forma, ordenó al Consejo General del IEPC, solicitar al Partido Revolucionario Institucional, para que, **en el plazo de cuarenta y ocho horas sustituya al candidato antes referido.** Asimismo, para que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo antes mencionada, este Instituto Electoral deberá informar el cumplimiento dado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.**

Aprobación del Acuerdo 166/SE/09-05-2021.

XLI. Ahora bien, el 9 de mayo del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 166/SE/09-05-2021, por el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/016/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobó cancelar el registro de la candidatura del C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros, al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; asimismo, el punto de acuerdo PRIMERO del referido documento, establece literalmente lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se cancela el registro de la candidatura del C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros, al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/016/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*

***SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el presente acuerdo, al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación ante el Instituto Electoral, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo, sustituya al candidato antes referido, debiendo satisfacer los requisitos de ley.*

(...)”

Así, tal como se desprende de lo anterior, este órgano electoral, en cumplimiento a la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional local, determinó cancelar el registro del ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, asimismo, notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que, realizara la sustitución correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual forma, y en cumplimiento al segundo punto de acuerdo, el 10 del presente mes y año, a las 10:00 horas, mediante oficio número 1699, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante este órgano electoral, el contenido del Acuerdo 166/SE/09-05-2021, y le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, a efecto de que procediera a realizar la sustitución correspondiente.

Presentación de la solicitud de sustitución.

XLII. El 10 de mayo del 2021, mediante escrito sin número, recibido en este Instituto Electoral a las 16:03 horas, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditado ante este Instituto Electoral, presentó en tiempo y forma la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo 166/SE/09-05-2021, en los siguientes términos:

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	SALE	SUSTITUYE
1	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	PRESIDENCIA PROPIETARIA	JOSE RIGOBERTO GALVEZ ESPINOBARROS	NOEL COMONFORT BRUNO

La solicitud de sustitución se presentó acompañada de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas

1. Requisitos de elegibilidad

XLIII. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo 166/SE/09-05-2021, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida

constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- *Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *Ser originario del Municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.*
- *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.*
- *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.*

Requisitos Negativos:

- *No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;*
- *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;*
- *No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*
- *No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;*
- *No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;*
- *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;*
- *No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;*
- *No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;*
- *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

XLIV. Una vez analizado el expediente del ciudadano Noel Comonfort Bruno, persona que sustituirá la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

XLV. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

XLVI. Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 130/SE/23-04-2021, relativo a la aprobación de los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que, entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los municipios que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar,

en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, asimismo, se analizó oportunamente que se cumpliera con la paridad vertical, así como la homogeneidad y alternancia de las fórmulas, en el que finalmente se determinó el cumplimiento del referido partido político.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de que la sustitución la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no se afecta la paridad vertical ni horizontal, ni tampoco se incumple con la alternancia y homogeneidad en las fórmulas, en razón de que la candidatura ha sido sustituida por una persona del mismo género.

4. Sustituciones de candidaturas indígenas

XLVII. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo fracciones I y II de los Lineamientos, disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- Decisión **de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.

¹ Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado².

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2º constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.³

XLVIII. Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de los Lineamientos, se establece que, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Así, una vez recepcionada la solicitud de sustitución de la candidaturas indígena, se remitió la información correspondiente al área técnica, a efecto de que dictaminara el cumplimiento de la autoadscripción y comprobación de vínculo comunitario; en virtud de lo anterior, el propio 10 de mayo del 2021, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, remitió a través del oficio 128/2021, el resultado de la dictaminación del vínculo comunitario del ciudadano Noel Comonfort Bruno, el cual, en la parte que interesa, refirió textualmente lo siguiente:

“Por las razones expuestas y derivado del análisis de las documentales presentadas, se determina que el postulante al cargo de Presidencia Municipal

² Sentencia SUP-JDC-1288/2015

³ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

*Propietaria de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, cumple con los supuestos establecidos en los numerales I y IV del Artículo 47 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, por lo que **se tiene por cumplida la acreditación del vínculo comunitario y, en consecuencia, la autoadscripción indígena calificada.***

Por lo tanto, se encuentra colmado el supuesto establecido en el artículo 77 de los Lineamientos, mismo que, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, las sustituciones deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Determinación del Consejo General

XLIX. Una vez analizada la solicitud de sustitución presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que el ciudadano Noel Comonfort Bruno, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que el aspirante señalado en el

párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, la sustitución de la candidatura presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contienen los datos requeridos en ley, es decir, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, la sustitución de la candidaturas, se acompaña con los documentos requeridos; es decir, se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- d.** Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional cumple con las reglas de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
- e.** Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra del ciudadano Noel Comonfort Bruno, que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la candidatura al cargo de presidente municipal propietario del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/016/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	SALE	SUSTITUYE
1	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	PRESIDENCIA PROPIETARIA	JOSE RIGOBERTO GALVEZ ESPINOBARROS	NOEL COMONFORT BRUNO

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el once de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL

C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL

C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL

C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA

C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 169/SE/11-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/016/2021, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.